



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Agencia Nacional de Minería				
Responsable del proceso	Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera				
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"				
Objetivo del proyecto de regulación	Resolución que modifica los requisitos para acreditar la capacidad económica en las Propuestas de Contrato de Concesión Minera (PCC).				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	20 días calendario				
Fecha de inicio	9 de octubre de 2023				
Fecha de finalización	29 de octubre de 2023				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.anm.gov.co/2q-edocumentos_para_comentarios_ciudadania				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web de la Agencia Nacional de Minería				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	https://forms.office.com/r/4QVMsvhc5E				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	53				
Número total de comentarios recibidos	33				
Número de comentarios aceptados	9	%	27%		
Número de comentarios no aceptados	24	%	73%		
Número total de artículos del proyecto	5				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4	%	80%		
Número total de artículos del proyecto modificados	2	%	50%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	10/11/2023	Fredy Alexander sastique Ruiz	Solicitud de permiso para explotación de carbon	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
2	10/11/2023	Idolfo romero Rodriguez	Ninguno	No aceptada	No hay comentario
3	10/11/2023	José Germán Niño Castillo	Más articulación de las corporaciones ambientales para hacer más fácil el licenciamiento en parte ambiental gracias amén.	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
4	10/13/2023	Tomas Charris	Desorción de metano	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
5	10/13/2023	Maria Osorio	En la Memoria Justificativa no explican cómo se calculó la fórmula para cada uno de los indicadores. Tampoco es claro si aplica esta resolución para los solicitudes que ya tienen aprobado la capacidad económica y que aún se encuentran en trámite.	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
6	10/14/2023	GLORIA CORTES CARDENAS	EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEBERÍA INCLUIR UNA DIFERENCIACIÓN EN CUANTO A LA PERTINENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD ECONOMICA CADA VEZ QUE CAMBIE DE ETAPA, ES DECIR, SERIA NECESARIO PRESENTAR UNA ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AL PASAR DE EXPLORACIÓN A CONTRUCCIÓN Y MONTAJE Y ASÍ VEZ CUADO SE DECLARE LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN. LO ANTERIOR, EN RAZÓN A QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS TITULARES PUEDEN CAMBIAR A TRAVÉS DEL TIEMPO; 2- LUEGO DE INICIAR LA EXPLOTACIÓN DEBERÁ EL TITULAR MINERO ACTUALIZAR SUS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD ECONOMICA CADA 3 AÑOS, YA QUE FACILITARÁ LOS PROCEDIMIENTOS DE CIERRE Y ABANDONO EN CASO QUE SE PRESENTEN ANTES DE FINALIZAR EL TIEMPO DEL CONTRATO MINERO; 3- PARA EL CASO DE CESIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTRATO, CUANDO EXISTA UN TÍTULO MINERO A NOMBRE DE DOS PERSONAS NATURALES, LA CESIÓN ENTRE ELLOS SE DEBERÁ FACILITAR, EN EL ENTENDIDO QUE LA VALORACIÓN DE DOCUMENTOS DE CAPACIDAD ECONOMICA YA SE ADELANTO POR PARTE DE LA ANM Y SE DEBERÍA ACEPTAR DE MANERA QUE EL TRÁMITE SEA RAPIDO Y NO IMPACTE NEGATIVAMENTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO; 4- CUANDO HAY CESIÓN PARCIAL A UN TERCERO DE UN CONTRATO DONDE SON TITULARES DOS O MÁS PERSONAS NATURALES, DEBERÍA RESPETARSE LA VALORACIÓN ECONOMICA DEL TITULAR QUE PERMANECERÁ, YA QUE LA ANM YA SE PRONUNCIÓ SOBRE ELLO, DE MANERA QUE LA CESIÓN SE ADELANTE SIN TRAMITIZAR EL DESARROLLO DEL CONTRATO.	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
7	10/15/2023	Juan David Rodríguez sierra	Cómo se establece la relación de número de hectáreas con la capacidad económica?	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía
8	10/20/2023	PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO	- Para la persona natural Régimen Simplificado seguirán siendo los mismos requisitos? - El indicador de suficiencia financiera se seguirá calculando con la misma fórmula o se incluye alguna otra variable?	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía

30	Extemporánea 8 de noviembre de 2023	GLEN MAURICIO FONSECA BELTRAN - FENALCARBON	<p>No obstante, en esta propuesta de modificación que se ha puesto a comentarios de la ciudadanía, se advierten algunas determinaciones que consideramos imperioso revisar a fin de evitar que, la importancia de asegurar una capacidad económica para el desarrollo de las actividades mineras que se autorizan mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera, terminen impidiendo el acceso, por ejemplo, a organizaciones del sector solidario sin ánimo de lucro, o a empresarios con vocación minera que acudan a respaldos o avales de terceros.</p> <p>No se evidencia como se abordara y bajo que indicadores la evaluación de las ESAL o entidades sin ánimo de lucro que dentro de su objeto social permita desarrollar la actividad minera y de igual manera como se realizaría dicha evaluación en caso tal que una ESAL fuera una de las partes de un régimen asociativo para el desarrollo de actividades</p> <p>En este último caso, relacionado con el aval de un tercero, conviene recordar que el artículo 243 de la Ley 695 de 2001, se establece la habilitación de minas cuyo objeto es permitir que un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida sin que por tal hecho deba ser deudor solidario de la Autoridad Minera. Esta figura se presenta claramente como una habilitación que ha dado el legislador a los interesados en desarrollar actividades mineras, para contar con los recursos económicos necesarios para garantizar el desarrollo de las operaciones</p>	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía. Se acepta parcialmente.
31	Extemporánea 8 de noviembre de 2023	GLEN MAURICIO FONSECA BELTRAN - FENALCARBON	<p>Respecto a las consideraciones contenidas en la motivación del borrador del acto administrativo, es importante mencionar que la redacción da a entender que se están asemejando los requisitos de capacidad económica como a los de una garantía inmobiliaria, es decir, se estaría cometiendo un error conceptual ya que en la etapa precontractual la autoridad minera realiza una evaluación previa sobre los proponentes o solicitantes que cuenten con los fondos económicos que le permita ejecutar el proyecto minero, y estos a su vez no están consultando ningún título ejecutivo a favor del Estado. En cambio, una vez se encuentran en la etapa contractual, se cuentan con otros mecanismos para hacer exigible las obligaciones como la declaración de caducidad del contrato de concesión minera las sanciones o multas o el embargo de los derechos bienes y producciones (mediante prendas mineras), entre otros.</p> <p>Por tal motivo se recuerda que para la constitución de un título ejecutivo es necesario además de contar con la voluntad expresa de las partes la de cumplir con el presupuesto que la obligación sea clara, expresa y exigible</p>	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía. Se acepta parcialmente.
32	Extemporánea 8 de noviembre de 2023	GLEN MAURICIO FONSECA BELTRAN - FENALCARBON	<p>Respecto del artículo segundo, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la resolución Nro 352 de 2018 se ha encontrado varios aspectos que despiertan inquietudes</p> <p>Aumenta la presentación de los EEFF reportados en los tres años anteriores de la solicitud con las correspondientes notas y suprime la posibilidad de acreditar la capacidad económica con los EEFF de la matriz o controlante en aquellas sociedades que se encuentren en situación de control, la cual es una manera legítima de acreditar las sociedades que cuenta con el respaldo económico de las empresas que tienen el control de unidad de propósito y dirección del negocio.</p> <p>De igual manera, incrementa los periodos de la Declaración de renta a los tres años anteriores de la solicitud, donde cabe preguntarse cual puede ser la razón por la cual se toma esta determinación, que garantiza.</p> <p>Introduce la exigencia de los Extractos bancarios del año anterior de la solicitud, sin embargo, pese a que existe una ley de bancarización, la cual supuestamente tiene el fin de permitir la inclusión financiera del sector minero, pasa todo lo contrario, ya que desconoce la realidad y las dificultades que enfrentan el gremio para la apertura de la cuenta bancaria, dado que es una actividad considerada de alto riesgo por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFIT) por las entidades financieras quienes imponen restricciones a la recepción de divisas de inversión extranjera y en la mayoría de los situaciones rechazan la apertura del servicio.</p> <p>Asimismo, incluye la presentación de un certificado de composición accionaria.</p> <p>Elimina los requisitos de certificado de existencia y representación legal y del Registro Único Tributario - RUT, las cuales son indispensable para comprobar que las sociedades se encuentren activas</p>	Aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía. Se acepta parcialmente.
33	Extemporánea 8 de noviembre de 2023	GLEN MAURICIO FONSECA BELTRAN - FENALCARBON	<p>Respecto del contenido del artículo 5 de la Resolución No 352 de 2018 relacionado con los Criterios y metodología para evaluar la capacidad económica, se destaca la eliminación de los indicadores diferenciales de personas naturales, dando entender que no podrán aplicar a las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas</p> <p>Asimismo en los párrafos incluyen la posibilidad de constituir aval bancario donde el beneficiario sea la autoridad minera de soportar capacidad económica a través de una fiducia en garantía o que pueda cumplir acreditando de manera simultánea con los recursos propios aval financiero y fiducia en garantía. Sin embargo, sobre este tema, resulta pertinente rellenas las problemáticas que tiene el sector minero para acceder a los servicios financieros, que imposibilita la constitución de estos productos y en caso, de hacerlo, dado la actividad de alto riesgo, sus costos su elevados, generando minero inviabilidad del proyecto minero</p> <p>De igual manera, la autoridad está desconociendo la realidad de la actividad minera, ya que, a medida que los recursos se van identificando desde la fase Inicial hasta la explotación, se van ocasionando y requiriendo los recursos económica para la viabilidad del proyecto, es decir, el factor económico depende o varía a medida de la ejecución y del descubrimiento del yacimiento de los recursos naturales no renovables</p>	No aceptada	Ver Anexo 1. Respuesta a Comentarios de la ciudadanía. Se acepta parcialmente.

ANEXO 1 RESPUESTA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Proyecto normativo sometido a consulta pública: Resolución que modifica los requisitos para acreditar la capacidad económica en las Propuestas de Contrato de Concesión Minera (PCC).

Documento anexo: “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”.

Período de publicación: 03 al 22 de octubre de 2023. Link de publicación: [DOCUMENTOS PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA | Agencia Nacional de Minería ANM.](#)

RESULTADOS DE LA PUBLICACIÓN A CONSULTA PÚBLICA

Una vez finalizada la consulta pública del proyecto de Resolución, se recibieron los siguientes comentarios:

1. FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUIZ

Comentario: “Solicitud de permiso para explotación de carbon”.

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de resolución que busca modificar los requisitos para acreditar la capacidad económica en las PPC; sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, dispone de otros espacios de atención a consultas donde le podrán informar sobre el trámite a seguir, para obtener información o a través de la página Web <https://www.anm.gov.co/>, podrá obtener información al respecto.

2. IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ

Comentario: “Ninguno”.

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

3. JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO.

Comentario: “Más articulación de las corporaciones ambientales para hacer más fácil el licenciamiento en parte ambiental gracias amén”.

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de resolución que busca modificar los requisitos para acreditar la capacidad económica en la PPC; sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de lo dispuesto en la llamada Sentencia de “Ventanilla Minera”, se encuentra dentro del término dispuesto por el Consejo de Estado, para propender por una articulación entre las Autoridades Mineras y Ambientales, información que podrá obtener a través de la página Web <https://www.anm.gov.co/>.

4. TOMAS CHARRIS.

Comentario: *“Desorcion de metano”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Agradecemos su información; sin embargo, este espacio está dirigido a recibir comentarios sobre el proyecto de resolución que busca modificar los requisitos para acreditar la capacidad económica en las PPC; sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, dispone de otros espacios de atención a consultas donde le podrán informar sobre el trámite a seguir, para obtener información o a través de la página Web <https://www.anm.gov.co/>, podrá obtener información al respecto.

5. MARIA OSORIO.

Comentario: *“En la Memoria Justificativa no explican cómo se calculó la fórmula para cada uno de los indicadores. Tampoco es claro si aplica esta resolución para los solicitudes que ya tienen aprobado la capacidad económica y que aún se encuentran en trámite.”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es de aclarar que los indicadores financieros establecidos en el literal B del artículo 5 **“B. Restricciones matemáticas de cumplimiento de la capacidad económica”** que es modificado por el artículo 3 del proyecto de acto administrativo, no fueron modificados, lo que es objeto de modificación son los requisitos para su acreditación, por tal razón la memoria justificativa no hace alusión a la forma como fueron calculados.

Ahora bien, para dar respuesta a su inquietud frente al ámbito de aplicación del acto administrativo, se aclara que en el artículo primero se dispone **“ARTÍCULO PRIMERO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables para las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas, que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia”** (Subrayado fuera de texto), en concordancia con el artículo quinto que cita **“ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”**; en ese orden de ideas, esta normativa aplica para las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá un artículo en el acto administrativo que aclare esta situación.

6. GLORIA CORTES CARDENAS.

Comentario: *“EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEBERÍA INCLUIR UNA DIFERENCIACIÓN EN CUANTO A LA PERTINENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA CADA VEZ QUE CAMBIE DE ETAPA, ES DECIR, SERA NECESARIO PRESENTAR UNA ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AL PASAR DE EXPLORACIÓN A CONTRUCCIÓN Y MONTAJE Y ASU VEZ CUADO SE DECLARE LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN. LO ANTERIOR, EN RAZÓN A QUE LAS CONDICIEONES ECONOMICAS DE LOS TITULARES PUEDEN CAMBIAR A TRAVÉS DEL TIEMPO; 2- LUEGO DE INICAR LA EXPLOTACIÓN DEBERÁ EL TITULAR MINERO ACTUALIZAR SUS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA CADA 3 AÑOS, YA QUE FACILITARÁ LOS PROCEDIMIENTOS DE CIERRE Y ABANDONO EN CASO QUE SE PRESENTEN ANTES DE FINALIZAR EL TIEMPO DEL CONTRATO MINERO; 3- PARA EL CASO DE CESION PARCIAL O TOTAL DEL CONTRATO, CUANDO EXISTA UN TITULO MINERO A NOMBRE DE DOS PERSONAS NATURALES, LA CESIÓN ENTRE ELLOS SE DEBERÁ FACILITAR, EN EL ENTENDIDO QUE LA VALORACIÓN DE DOCUMENTOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA YA SE ADELANTO POR PARTE DE LA ANM Y SE DEBERÍA ACEPTAR DE MANERA QUE EL TRÁMITE SEA RAPIDO Y NO IMPACTE NEGATIVAMENTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO; 4- CUANDO HAY CESIÓN PARCIAL A UN TERCERO DE UN CONTRATO DONDE SON TITULARES DOS O MAS PERSONAS NATURALES, DEBERÍOA RESPETARSE LA VALORACIÓN ECONOMICA DEL TITULAR QUE PERMANECERÁ, YA QUE LA ANM YA SE PRONUNCIÓ SOBRE ELLO, DE MANERA QUE LA CESIÓN SE ADELANTE SIN TRAUMATIZAR EL DESARROLLO DEL CONTRATO”.* (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Frente a su primera y segunda solicitud es de citar que no son procedentes, dado que el objetivo del acto administrativo es la verificación de la capacidad económica de los solicitantes de PCC, así como de los futuros cesionarios del título minero, lo anterior teniendo en cuenta que durante la etapa de ejecución del ciclo minero, se realiza es la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del título minero y que están a cargo del titular o cesionario, y en el evento de algún incumplimiento, la Autoridad Minera adelanta las acciones sancionatorias tendientes a lograr su cumplimiento. Ahora bien, frente a la etapa de cierre y abandono, el titular minero debe estar en la capacidad de adelantar estas actividades conforme a la normativa minera y ambiental vigente y serán también objeto de seguimiento y fiscalización, el cumplimiento de las mismas.

Con relación a la tercera y cuarta inquietud, se aclara que tal y como lo indica la Resolución No. 352 de 2018 y el proyecto de acto administrativo que nos ocupa, la verificación de la capacidad económica se realiza a quien va a adquirir la calidad de cesionario del título minero, esto en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en el artículo 23 indica *“ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud*

deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”. (Subrayado fuera de texto).

7. JUAN DAVID RODRÍGUEZ SIERRA.

Comentario: *“Cómo se establece la relación de número de hectáreas con la capacidad económica?”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

De acuerdo a lo indicado en el proyecto de acto administrativo se aclara que esto no fue objeto de modificación; sin embargo, para responder a la inquietud, se señala que los indicadores de capacidad económica se establecen conforme al tamaño de la minería, esto es, pequeña, mediana y gran minería, según la clasificación establecida por el Decreto 1666 de 2016, que en su artículo 2.2.5.1.5.4. indica que en etapa de exploración, o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y según el artículo 2.2.5.1.5.5. en etapa de explotación se clasifica según el volumen de la producción minera máxima anual.

8. PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO.

Comentario: *“- Para la persona natural Régimen Simplificado seguirán siendo los mismos requisitos? - El indicador de suficiencia financiera se seguirá calculando con la misma fórmula o se incluye alguna otra variable?”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de mencionar que, en el nuevo proyecto de Resolución se eliminó el indicador de suficiencia financiera, que estaba dispuesto para las personas del Régimen Simplificado; de esta manera, toda persona natural que pretenda una propuesta de contrato de concesión deberá adjuntar sus estados financieros para que sea evaluada su capacidad financiera.

9. PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO.

Comentario: *“Deberán los solicitantes aportar la comunicación formal de quien les acredite su capacidad económica indicando todas los trámites que respalda”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

La capacidad económica será acreditada única y exclusivamente con la documentación del proponente y/o cesionario, a través de sus estados financieros; en el evento que no cumplan con los requisitos señalados en la Resolución, podrán optar por acreditar la capacidad económica

(total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud; o con la constitución de una Fiducia en garantía, en los términos que reglamente la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En el evento de optar por el aval financiero y/o la constitución de una fiducia en garantía, el proponente y/o cesionario deberá aportar con la solicitud, el documento que emita la Entidad que concede el aval o administre la Fiducia.

10. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO- LUIS FERNANDO BARRERA M.

Comentario: *“Presentamos propuesta de mejoramiento del proyecto de Resolución?”. (sic)*

Respuesta: **NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

No se encuentra documento adjunto; sin embargo, los comentarios fueron enviados con posterioridad y serán resueltos en este documento.

11. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“Artículo 2. Adicionar Numeral 6. Cámara de comercio de la Persona Natural o Jurídica colombiana. Presentación de cámara de comercio actualizada, no mayor a tres meses. El registro en la Cámara de Comercio de Colombia es obligatorio para las empresas y personas naturales que realicen actividades comerciales o empresariales en el país. Esta obligación tiene varios propósitos y beneficios tanto para el gobierno como para los empresarios y la sociedad en general. Algunas de las razones clave para que sea obligatorio el registro en la Cámara de Comercio en Colombia son las siguientes: Identificación y control: El registro en la Cámara de Comercio permite identificar y tener un control sobre las empresas y negocios que operan en el país. Esto es importante para las autoridades gubernamentales, ya que facilita la supervisión y regulación de las actividades económicas. Formalización de la economía: El registro promueve la formalización de las actividades económicas, lo que significa que las empresas se vuelven parte de la economía legal y cumplen con sus obligaciones tributarias y laborales. Esto contribuye a la recaudación de impuestos ya la generación de empleo formal. Seguridad jurídica: El registro en la Cámara de Comercio proporciona seguridad jurídica tanto a los empresarios como a los clientes y proveedores. Ayuda a establecer la existencia legal de una empresa, sus propietarios y su estructura, lo que es fundamental en caso de conflictos legales o comerciales. Acceso a servicios y beneficios: El registro en la Cámara de Comercio permite a las empresas acceder a una serie de servicios y beneficios, como información empresarial, capacitación, asesoramiento legal y*

comercial, y la posibilidad de participar en programas gubernamentales y de desarrollo empresarial. *Transparencia y confianza: La existencia de un registro público de empresas y negocios contribuye a la transparencia en el mercado y genera confianza en los consumidores y en otros actores económicos. Los clientes pueden verificar la información de una empresa antes de realizar transacciones. En resumen, el registro en la Cámara de Comercio en Colombia es obligatorio para fomentar la formalización de la economía, garantizar la seguridad jurídica, promover la transparencia y el acceso a servicios, y facilitar la supervisión y regulación de las actividades comerciales y empresariales en el país. Esto beneficia tanto a los empresarios como al gobierno y a la sociedad en general.*” (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se aclara que le asiste razón al indicar que la persona jurídica y aquellas naturales que se encuentren obligadas, deberán estar inscritas en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, con sus inscripción vigente, para efectos de validación, de representación legal, existencia, probatorios, etc; sin perjuicio de lo anterior, es de aclarar que el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil según corresponda, son documentos que deben ser aportados junto con la solicitud para la validación de la capacidad legal; en ese sentido, conforme al artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone al respecto “**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”, no será necesario volver a solicitar este documento, dado que el solicitante dentro del mismo trámite lo debe aportar. En ese sentido, se ajustará la Resolución a fin de indicar que será obligatorio estar inscrito en la respectiva Cámara de Comercio en el evento que ello aplique.

12. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “Artículo 2 Numeral 7. *Presentación del RUT Actualizado. El Registro Único Tributario (RUT) en Colombia es un documento que debe ser presentado por todas las personas naturales y jurídicas que tengan la obligación de cumplir con deberes tributarios en el país. La presentación del RUT es obligatoria por varias razones: Identificación y control tributario: El RUT sirve para identificar a los contribuyentes y controlar sus obligaciones tributarias. Permite al gobierno llevar un registro de quiénes están obligados a pagar impuestos, qué tipo de impuestos deben pagar y en qué fechas deben hacerlo. Determinación de obligaciones tributarias: A través del RUT, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede determinar cuáles son las obligaciones tributarias de cada contribuyente, como el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), entre otros. Esto garantiza que las personas y empresas cumplan con sus responsabilidades fiscales de acuerdo con su actividad económica. Facilitar el cumplimiento tributario: Al tener un registro actualizado de los contribuyentes y sus obligaciones, se facilita el cumplimiento tributario. Los contribuyentes pueden conocer sus responsabilidades fiscales y cumplirlas de manera adecuada, evitando sanciones y multas por omisión o retraso en los pagos. Transparencia y control: El RUT contribuye a la transparencia en las operaciones económicas al permitir que las autoridades fiscales tengan información sobre las transacciones comerciales y financieras de las empresas y personas naturales. Esto ayuda a prevenir la evasión fiscal y la*

economía sumergida. Acceso a beneficios y servicios: La presentación del RUT también permite a los contribuyentes acceder a beneficios y servicios proporcionados por la DIAN, como la devolución de impuestos, la participación en programas de incentivos fiscales y la obtención de certificados de cumplimiento tributario, que son requeridos en muchas transacciones comerciales. En resumen, el Registro Único Tributario (RUT) en Colombia es obligatorio porque es una herramienta esencial para la administración tributaria del país. Facilita el control, la recaudación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, promueve la transparencia y permite a los contribuyentes acceder a servicios y beneficios relacionados con la tributación. Cumplir con la presentación y actualización del RUT es fundamental para mantenerse al día con las responsabilidades fiscales en Colombia.”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Es de citar que la Agencia Nacional de Minería, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, en su artículo 10 que dispone que “... Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad”; en concordancia con el artículo 148 que dispone que las autoridades no podrán solicitar información física o virtual, la cual esté relacionada con la interoperabilidad de la Ventanilla Única Empresarial, con lo que el acceso y lectura de dicha información obviará la solicitud de certificado y/o documento alguno a los ciudadanos, no había incluido la exigencia de tal documento; sin embargo, atendiendo los comentarios, se establece en el proyecto de Resolución la obligatoriedad de estar inscrito en el RUT y la forma en que podrá ser aportado o validado por la Autoridad Minera.

13. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “ART. 3 NUMERAL 4. 4. Certificado de composición accionaria. Esta certificación deberá estar suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Asimismo, la composición accionaria deberá corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud. En el caso que haya cambios posteriores referentes a dicha composición accionaria, y todavía no se hubiere resuelto de fondo el respectivo trámite, el solicitante deberá allegar la actualización que corresponda, a través de una certificación en los mismos términos del presente inciso. Para el efecto deberá actualizar el RUT, según los términos expuestos por la norma tributaria.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es preciso indicar que los requisitos y obligaciones establecidas en la Resolución, corresponden exclusivamente a aquellas que van dirigidas al cumplimiento de la acreditación de la capacidad económica ante la Autoridad Minera; sin embargo, escapa de la competencia de la Autoridad Minera las demás obligaciones que deba cumplir el proponente o cesionario con el cambio de

socios, ello será independiente de las obligaciones de tipo legal y fiscal que genere este cambio frente a otras entidades.

14. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“ART. 2 PARRAFO 2. generalmente por normas internacionales, por NIIF se solicita información de los últimos dos años, por lo que no es congruente una solicitud de tres años, mas cuando el párrafo segundo contempla la excepción de si es una empresa constituida con una inferioridad a dos años, puede aportar la información que tenga”. (sic)*

Respuesta: SE ACEPTA

Lo primero es precisar que las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF- no tienen ningún tipo de incidencia sobre el número de periodos a tener en cuenta para realizar un análisis financiero o una evaluación de debida diligencia financiera o cualquier otro tipo de estudio o análisis que se requiera para determinar la situación financiera de cualquier empresa, tal solicitud dependerá de las políticas o los criterios que tenga el interesado en dichos análisis o estudios. No obstante, lo anterior, se considera que el comentario referente a tener en cuenta solo dos (2) periodos de información financiera, es pertinente en el sentido que, con estos dos (2) periodos se logra tener la información financiera de los tres (3) periodos, toda vez que los estados financieros siempre deben ser presentados de forma comparativa respecto del año inmediatamente anterior.

15. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. Con independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

No se evidencia cambio alguno respecto del proyecto de Resolución publicado.

16. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“financieros allegados; solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. sobre este punto deberían aceptarse los extractos bancarios de entidades bancarias en el exterior, puesto que*

muchas compañías grandes extranjeras manejan su dinero por fuera, y acá solo envían giros justos para cumplir con la operación dentro de la internacionalización de normas financieras se puede hacer seguimiento. financieros allegados; Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. es importante que en el dialogo de esta resolución y la concertación se incluya al sector bancario como entidades que estén dispuestas a dar avales, bancarización y los productos necesarios para el cumplimiento de las garantías, debido a que en la práctica las empresas extranjeras pueden conseguir garantías por fuera y los bancos locales no nacionalizan dichos productos.”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA

El acto administrativo se ajusta conforme al comentario realizado, incluyendo la aceptación de documentación extranjera para la acreditación de extractos bancarios y su forma de presentación.

17. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“Que si bien la Resolución No. 352 de 2018 permite la forma de acreditación de la capacidad económica del solicitante a través de aval de un tercero, el mismo no se obliga de ninguna manera ante la Autoridad Minera en el cumplimiento de obligaciones económicas, por cuanto no existe la constitución de obligaciones solidarias; de otro lado, se permite acreditación a través de empresas matrices, las cuales conforme lo cita el Código de Comercio en el artículo 13, no ejerce por sí sola actividades de comercio en el país y tampoco se obliga solidariamente ante la ANM en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero. Sobre este asunto incluido en la parte considerativa de la resolución, es importante mencionar que, asemejan los requisitos de capacidad económica como si fuera una garantía mobiliaria, es decir, comente un error conceptual, ya que en la etapa precontractual la autoridad minera solamente realiza una evaluación previa sobre los proponentes o solicitantes cuenten con los fondos económicos que le permita ejecutar el proyecto minero, y, estos a su vez, no están constituyendo ningún título ejecutivo a favor del Estado. En cambio, una vez se encuentren en la etapa contractual, se cuentan con otros mecanismos para hacer exigible las obligaciones como la declaración de caducidad del contrato de concesión minera, las sanciones o multas, entre otros. Por tal motivo, se recuerda para la constitución de un título ejecutivo es necesario, a demás de contar con la voluntad expresa de las partes, de cumplir con el presupuesto que la obligación sea clara, expresa y exigible. Que si bien la Resolución No. 352 de 2018 permite la forma de acreditación de la capacidad económica PREVIA del solicitante a través de aval de un tercero, el mismo no se obliga de ninguna manera ante la Autoridad Minera en el cumplimiento de obligaciones económicas, por cuanto no existe la constitución de obligaciones solidarias; de otro lado, se permite acreditación a través de empresas matrices, las cuales conforme lo cita el Código de Comercio en el artículo 13, no ejerce por sí sola actividades de comercio en el país y tampoco se obliga solidariamente ante la ANM en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero.”. (sic)*

Respuesta: SE ACEPTA

Se acepta la recomendación y se aclara la redacción en el acto administrativo.

18. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “ARTÍCULO PRIMERO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables para las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas, que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia. Lo dispuesto en este artículo, es claro, ya que especifica a que tipo de solicitudes aplicaría y desde en qué momento empezaría ser aplicable lo dispuesto en la resolución.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Tal y como lo manifiesta, el artículo primero se dispone “ARTÍCULO PRIMERO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables para las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas, que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia” (Subrayado fuera de texto), en concordancia con el artículo quinto que cita “ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”; en ese orden de ideas, esta normativa aplica para las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá un artículo en el acto administrativo que aclare esta situación.

19. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así: (.....). Referente a este punto existen varios comentarios al respecto: •Aumenta la presentación de los EEFF reportados en los tres años anteriores de la solicitud con las correspondientes notas, y, suprime la posibilidad de acreditar la capacidad económica con los EEFF de la matriz o controlante en aquellas sociedades que se encuentren en situación de control, la cual es una manera legítima de acreditar las sociedades que cuenta con el respaldo económico de las empresas que tienen el control de unidad de propósito y dirección del negocio. • De igual manera, incrementa los periodos de la Declaración de renta a los tres años anteriores de la solicitud. • Introduce la exigencia de los Extractos bancarios del año anterior de la solicitud, sin embargo, pese a que existe una ley de bancarización, la cual supuestamente tiene el fin de permitir la inclusión financiera del sector minero, pasa todo lo contrario, ya que desconoce la realidad y las dificultades que enfrentan el gremio para la apertura de la cuenta bancaria, dado que es una actividad considerada de alto riesgo por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) por las entidades financieras, quienes imponen restricciones a la recepción de divisas de inversión extranjera y en la mayoría de los situaciones rechazan la apertura del servicio. • Asimismo, incluye la presentación de un certificado de composición accionaria. • Elimina los requisitos de certificado de existencia y representación legal y del Registro Único Tributario – RUT, las cuales son indispensable para comprobar que las sociedades se encuentren activas.”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Como se respondió anteriormente se va a modificar los estados financiera para tener en cuenta solo dos (2) periodos de información financiera, en el sentido que, con estos dos (2) periodos se logra tener la información financiera de los tres (3) periodos, toda vez que los estados financieros siempre deben ser presentados de forma comparativa respecto del año inmediatamente anterior.

Frente a la solicitud de declaración de renta, los extractos bancarios y la Composición Accionaria, se precisa que la Autoridad Minera requiere de una serie de documentos de tipo económico, comercial y tributario que permitan establecer la realidad económica del solicitante, con el sentido de analizar y verificar que exista coherencia en toda la documentación que se allega.

Respecto del certificado de existencia y representación legal, tal como se mencionó, las personas jurídicas y aquellas naturales que se encuentren obligadas, deberán estar inscritas en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, con sus inscripción vigente; sin perjuicio de lo anterior, es de aclarar que el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil según corresponda, son documentos que deben ser aportados junto con la solicitud para la validación de la capacidad legal; en ese sentido, conforme al artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone al respecto *“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*, no será necesario volver a solicitar este documento, dado que el solicitante dentro del mismo trámite lo debe aportar. En ese sentido, se ajustará la Resolución a fin de indicar que será obligatorio estar inscrito en la respectiva Cámara de Comercio en el evento que ello aplique.

Finalmente frente al RUT, es de citar que la Agencia Nacional de Minería, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, *“por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, en su artículo 10 que dispone que *“... Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad”*; en concordancia con el artículo 148 que dispone que las autoridades no podrán solicitar información física o virtual, la cual esté relacionada con la interoperabilidad de la Ventanilla Única Empresarial, con lo que el acceso y lectura de dicha información obviarán la solicitud de certificado y/o documento alguno a los ciudadanos, no había incluido la exigencia de tal documento; sin embargo, atendiendo los comentarios, se establece en el proyecto de Resolución la obligatoriedad de estar inscrito en el RUT y la forma en que podrá ser aportado o validado por la Autoridad Minera.

20. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: *“ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así: “Artículo 5. Criterios y metodología para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información*

presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios y metodología que se presentan en el presente artículo. A. Fórmulas para evaluación de capacidad económica A1. Para calcular la capacidad económica de los solicitantes con título minero para inicio o en ejecución de etapa de exploración o construcción y montaje, se tendrá en cuenta el cumplimiento con tres (3) indicadores financieros, así: (...) COMENTARIO: Con relación a los criterios y metodología para evaluación de la capacidad económica, elimina los indicadores diferenciales de personas naturales, dando entender que, no podrán aplicar a las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas. Asimismo, en los párrafos incluyen la posibilidad de constituir avala bancario, donde el beneficiario sea la autoridad minera, de soportar capacidad económica a través de una fiducia en garantía o que pueda cumplir acreditando de manera simultánea con los recursos propios, aval financiero y fiducia en garantía. Sin embargo, sobre este tema, resulta permite reiterar las problemáticas que tiene el sector minero para acceder a los servicios financieros, que imposibilita la constitución de estos productos, y, en caso, de hacer, dado la actividad de alto riesgo, sus costos su elevados, generando la inviabilidad del proyecto minero. De igual manera, la autoridad está desconociendo la realidad de la actividad extractivista, ya que, a medida que los recursos se van identificando desde la fase inicial hasta la explotación, se van ocasionando y requiriendo los recursos económica para la viabilidad del proyecto, es decir, el factor económico depende a medida de la ejecución y del descubrimiento del yacimiento de los recursos naturales no renovables.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de aclarar que cualquier tipo de persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de IVA o no, comerciante o no comerciante, pueden solicitar propuestas de contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas y cumplir con los requisitos establecidos en el proyecto de acto administrativo que fue publicado. Es así como a través de los estados financieros firmados por contador público titulado, se cumplirá con el documento específico para el cálculo de los indicadores de capacidad económica, ello sin desconocer la obligación de presentar los otros documentos requeridos en el proyecto de acto administrativo.

Se aclara que al tener en cuenta la situación financiera de cualquier persona, esto es, considerar, aparte de únicamente los ingresos, su patrimonio, se aumenta la posibilidad de demostrar una capacidad económica efectiva para sus solicitudes.

Ahora bien, respecto a lo indicado sobre el aval financiero y la fiducia en garantía, es importante señalar que estos instrumentos son dispuestos para que el proponente o solicitante tengan mayor oportunidad de acreditar su capacidad económica, en el evento en que no lo pueda acreditar con recursos propios; es así como, por el contrario, la ANM está permitiendo nuevas formas para que los interesados puedan cumplir con los requisitos de capacidad financiera indicados.

21. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el artículo 6° de la Resolución No. 352 del 2018, el cual quedará así: (...) **COMENTARIO:** Se reitera que elimina los indicadores diferenciales de personas naturales, unificando los criterios de evaluación de la capacidad económica de remanente. incorporar palabras PERSONA NATURAL.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Tal como se indicó en el comentario anterior, es de aclarar que cualquier tipo de persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de IVA o no, comerciante o no comerciante, pueden solicitar propuestas de contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas y cumplir con los requisitos establecidos en el proyecto de acto administrativo que fue publicado. Es así como a través de los estados financieros firmados por contador público titulado, se cumplirá con el documento específico para el cálculo de los indicadores de capacidad económica, ello sin desconocer la obligación de presentar los otros documentos requeridos en el proyecto de acto administrativo.

Se aclara que al tener en cuenta la situación financiera de cualquier persona, esto es, considerar, aparte de únicamente lo ingresos, su patrimonio, se aumenta la posibilidad de demostrar una capacidad económica efectiva para sus solicitudes.

Ahora bien, respecto a lo indicado sobre el aval financiero y la fiducia en garantía, es importante señalar que estos instrumentos son dispuestos para que el proponente o solicitante tengan mayor oportunidad de acreditar su capacidad económica, en el evento en que no lo pueda acreditar con recursos propios; es así como, por el contrario, la ANM está permitiendo nuevas formas para que los interesados puedan cumplir con los requisitos de capacidad financiera indicados.

22. ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO.

Comentario: “ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. **COMENTARIO:** Es comprensible desde que momento empieza a integrar al sistema jurídico del Estado Colombiano, es decir, desde que momento empieza surtir efectos. ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtira efectos _____.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se considera que no es necesario, dado que está claro a partir de cuando rige la Resolución.

23. MANUEL ALEJANDRO PEREZ.

Comentario: “El párrafo primero del artículo 2º, aplica para las personas naturales que directamente hacen la solicitud minera? ya que se señala que está destinado a TODO SOLICITANTE.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Atendiendo al comentario, se precisa que “SOLICITANTE” hace referencia a cualquier tipo de persona, ya sea esta jurídica o natural.¹

24. MANUEL ALEJANDRO PEREZ.

Comentario: *“Los considerando, expresan algunas justificaciones para ilustrar las decisiones que posteriormente se adoptan, no obstante no se explica porque se triplican las exigencias en Estados Financieros, en declaraciones de renta y extractos bancarios? que es la motivación que justifica el aumento de carga informativa en contra del proponente minero?”. (sic)*

Respuesta: SE ACEPTA

Se ajusta la memoria justificativa con la motivación para solicitud de información financiera en los términos del proyecto de resolución.

25. MANUEL ALEJANDRO PEREZ.

Comentario: *“¿Las empresas filiales que tienen la condición de controlado - controlante, podrán seguir acreditando la capacidad financiera con los balances del controlante, en caso de que ambas tengan domicilio en Colombia?”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se aclara que la capacidad económica será acreditada única y exclusivamente con la documentación del proponente y/o cesionario, a través de sus estados financieros; en el evento que no cumplan con los requisitos señalados en la Resolución, podrán optar por acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud; o con la constitución de una Fiducia en garantía, en los términos que reglamente la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En el evento de optar por el aval financiero y/o la constitución de una fiducia en garantía, el proponente y/o cesionario deberá aportar con la solicitud, el documento que emita la Entidad que concede el aval o administre la Fiducia.

26. MARCELA BELTRÁN SIERRA.

Comentario: *“COMENTARIOS GENERALES: Se observa que habrá más rigurosidad en la exigencia de capacidad económica ya que de acuerdo con las nuevas variables de las Fórmulas para evaluación se ve más afectada la liquidez.”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA - NO ES UN COMENTARIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

El nuevo proyecto de Resolución mantiene los mismos indicadores de la Resolución No. 352 de 2018, ahora bien, el acto administrativo se ajustará en el sentido de eliminar el rubro de Costo Promedio Anual a fin de evitar interpretaciones y se aclarará el rubro de inversiones pendientes por ejecutar.

27. MARCELA BELTRÁN SIERRA.

Comentario: *“ARTÍCULO 2 • Se considera que el proyecto de resolución se exceden las funciones de la autoridad minera, porque pretende que esta evalúe incoherencias entre la información de EEFF y la declaración de renta, facultades que no tiene atribuidas en ninguna norma. • El RUT debería incluirse en los documentos económicos a presentar, como estaba establecido en la Res. ANM 352 de 2018, dado que dicho documento representa el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN. El Certificado de existencia y representación legal también debería exigirse dentro de estos documentos, como estaba establecido en la Res. ANM 352 de 2018. • En el caso de sociedades que cotizan en bolsa, las composiciones accionarias pueden variar frecuentemente, con lo que la necesidad de actualizar el documento durante el tiempo en el que el trámite ni se haya resuelto de fondo se convierte en un requisito excesivo durante el tiempo de evaluación que, cómo la práctica evidencia, puede extenderse significativamente en el tiempo • Los requisitos de cualquier trámite, de acuerdo con la constitución y el CPACA, deben estar descritos taxativamente en las normas y las autoridades solo pueden requerir lo allí establecido. Incluir una regla de constante actualización de información durante el tiempo de evaluación por parte de la autoridad desconoce el derecho al debido proceso y evita la consolidación de los derechos.”. (sic)*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Referente al primer punto donde se manifiesta: *“Se considera que el proyecto de resolución se exceden las funciones de la autoridad minera, porque pretende que esta evalúe incoherencias entre la información de EEFF y la declaración de renta, facultades que no tiene atribuidas en ninguna norma “*, sea importante señalar que la autoridad minera fue facultada por la Ley 1753 de 2015 y ratificada por la Ley 1955 de 2019, para evaluar la acreditación de capacidad económica de todo solicitante de contrato de concesión o solicitante de cesión de derechos o de área. Para lo anterior, la Autoridad Minera requiere de una serie de documentos de tipo económico, comercial y tributario que permitan establecer la realidad económica del solicitante, con el sentido de

analizar y verificar que exista coherencia en toda la documentación que se allega; inclusive, la ley faculta a la Autoridad Minera para requerir aclaraciones en caso de encontrar inconsistencias o diferencias en dicha documentación. Es de citar que en ningún momento se están tomando competencias de otras Entidades, dado que la Autoridad Minera, centra sus competencias en el análisis y evaluación del cumplimiento o no de la capacidad económica de los proponentes y/o cesionarios, más no, cuestiona la información *per se* de cada uno de los documentos, sino que se cerciora que toda la información sea congruente para su adecuada evaluación.

Frente a la exigencia del RUT, es de citar que la Agencia Nacional de Minería, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, *“por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, en su artículo 10 que dispone que *“... Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad”*; en concordancia con el artículo 148 que dispone que las autoridades no podrán solicitar información física o virtual, la cual esté relacionada con la interoperabilidad de la Ventanilla Única Empresarial, con lo que el acceso y lectura de dicha información obviará la solicitud de certificado y/o documento alguno a los ciudadanos, no había incluido la exigencia de tal documento; sin embargo, atendiendo los comentarios, se establece en el proyecto de Resolución la obligatoriedad de estar inscrito en el RUT y la forma en que podrá ser aportado o validado por la Autoridad Minera.

Con relación a la exigencia de la Cámara de Comercio, es de aclarar que el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil según corresponda, son documentos que deben ser aportados junto con la solicitud para la validación de la capacidad legal; en ese sentido, conforme al artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone al respecto *“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*, no será necesario volver a solicitar este documento, dado que el solicitante dentro del mismo trámite lo debe aportar. En ese sentido, se ajustará la Resolución a fin de indicar que será obligatorio estar inscrito en la respectiva Cámara de Comercio en el evento que ello aplique.

En cuanto a *“En el caso de sociedades que cotizan en bolsa, las composiciones accionarias pueden variar frecuentemente, con lo que la necesidad de actualizar el documento durante el tiempo en el que el trámite ni se haya resuelto de fondo se convierte en un requisito excesivo durante el tiempo de evaluación que, cómo la práctica evidencia, puede extenderse significativamente en el tiempo”* y *“Los requisitos de cualquier trámite, de acuerdo con la constitución y el CPACA, deben estar descritos taxativamente en las normas y las autoridades solo pueden requerir lo allí establecido. Incluir una regla de constante actualización de información durante el tiempo de evaluación por parte de la autoridad desconoce el derecho al debido proceso y evita la consolidación de los derechos.”*, una vez revisado el comentario y los requisitos exigidos, se aclara que la Entidad no solicitará actualizaciones del certificado de composición salvo en el evento en que ello sea

estrictamente necesario, para conocer la realidad societaria o corporativa de la persona jurídica solicitante.

28. MARCELA BELTRÁN SIERRA.

Comentario: *“ARTÍCULO 3 • Podría considerarse el capital de trabajo dentro de estos indicadores, dado que se utiliza para determinar los recursos financieros con que dispone una empresa para operar sin sobresaltos y de forma eficiente en el día a día. • En los indicadores de liquidez y nivel de endeudamiento, al incluir en estos los costos promedio anuales de operación y los esperados en el plan de cierre y abandono, no se consideran los ingresos proyectados durante tal periodo.”. (sic)*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Frente a la inclusión del indicador de capital de trabajo, la Autoridad Minera señala que, en el proyecto de Resolución, no se están creando nuevos indicadores a los establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, sino que se están complementando, en el sentido de determinar rubros por ejecutar, para las situaciones en las que la Autoridad Minera no pueda tener a disposición al momento de la evaluación, el documento técnico aprobado y se presenten solicitudes de cesiones de derechos y/o áreas.

Ahora bien, respecto de los indicadores de liquidez y endeudamiento, se precisa que se ha ajustado el acto administrativo interpretaciones, de manera tal que se precise que para las solicitudes de contrato de concesión nuevas el valor de la inversión para el cálculo de los indicadores corresponderá únicamente a lo informado en el Formato A. No obstante, lo anterior, para los casos de las solicitudes de cesiones de derechos y/o de áreas que se presenten en momentos en los cuales no se cuente con el documento técnico aprobado correspondiente (PTO), para poder realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica, los solicitantes deberán allegar la información acerca de los rubros de inversión a ejecutar estimados, que sean concordantes con el PTO que se vaya a radicar o hubiere sido radicado ante la Autoridad Minera y esté pendiente de aprobación. Todo esto se entenderá allegado bajo el principio de buena fe, teniendo en cuenta que el documento técnico aprobado, podrá tener diferencias respecto de la información que se allegue para efectos del trámite de cesión de derechos y/o de áreas.

Complementando lo anterior, para el caso de solicitudes de cesiones de derechos y/o de áreas que se presenten en etapas de explotación y ya se hubieren realizado todas las inversiones del proyecto, se tomará como rubro para la determinación de los indicadores de capacidad económica, los costos promedios totales para un (1) año de operación.

29. HAIDY LORENA GOMEZ HERNANDEZ.

Comentario: “Respecto al Artículo Primero: Teniendo en cuenta que el proyecto pretende modificar la Resolución 352 de 2018, el artículo Primero no es claro respecto al ámbito de aplicación. En aras de la seguridad jurídica que debe primar en las relaciones Estado-Administrados, es preciso que esta norma, sea clara frente a su aplicabilidad. Por tal razón, se propone que sean incluidos dos párrafos al artículo Primero, así: “Párrafo 1: Las acreditaciones de capacidad económica presentadas conforme la resolución 352 de 2018, aprobadas por la autoridad minera por conceptos técnicos o actos administrativos, no perderán vigencia y el trámite administrativo será culminado conforme lo dispuesto por esta reglamentación. Párrafo 2: Las acreditaciones de capacidad económica allegadas por los proponentes y titulares mineros en los trámites de solicitudes de contrato de concesión minera, cesión de derecho y cesión de área, bajo la vigencia de la resolución 352 de 2018 serán evaluadas conforme esta disposición y la documentación deberá ser actualizada con fecha de corte a la ejecutoria del requerimiento efectuado por la autoridad minera”. Respecto al Artículo Segundo: Que una persona jurídica en su condición de proponente o cesionario se apalancada económicamente por una sociedad matriz o controlante, o por uno de sus accionistas, no significa que estemos frente a un tercero per se. Sigue siendo la misma persona jurídica proponente o cesionaria quien responderá frente a la autoridad minera. Siendo la industria minera un sector donde la inversión extranjera es indispensable, eliminar estas posibilidades que, valga decir, son legales y legítimas, vulnera derechos como la libre empresa. Por tal razón, se propone que: “Se mantengan los incisos segundo y tercero del Literal B.1. del artículo 4 de la resolución 352 de 2018, esto es, que la acreditación de la capacidad económica en los trámites de solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de área, pueda hacerse con los estados financieros de la matriz o controlante, o cualquier accionista de estos”. Respecto al Artículo Tercero: Este artículo modifica el artículo 5 de la resolución 352 de 2018. En este se establece las fórmulas para evaluar la capacidad económica en las diferentes etapas del ciclo minero. Sin embargo, el proyecto trae una nueva variable denominada CPA (costo promedio anual de operación) que en su definición no es clara y por tanto afecta al momento de realizar la operación financiera para determinar el índice de endeudamiento y de liquidez. Se plantean los siguientes comentarios, y adicionalmente dos preguntas: 1. Planteamiento ecuación financiera indicador de liquidez $LQ = AC / (PC + IP + CPA)$: En el denominador del indicador de liquidez se suman los términos IP (inversión por ejecutar al momento de la solicitud Formato A) y CPA (costo promedio anual de operación), sin embargo, consideramos que dentro de los IP ya están contenidos (no están separados) los CPA; por lo que de la manera en cómo está planteada la ecuación financiera, se estarían contemplando dos veces los CPA. 2. Planteamiento ecuación financiera nivel de endeudamiento $NE = (PT + IP + CPA) / AT$: En el numerador del indicador de endeudamiento se suman los términos IP (inversión por ejecutar al momento de la solicitud Formato A) y CPA (costo promedio anual de operación), sin embargo, consideramos que dentro de los IP ya están contenidos (no están separados) los CPA; por lo que de la manera en cómo está planteada la ecuación financiera, se estarían contemplando dos veces los CPA. Preguntas: 1. ¿En qué se diferencia el CPA con el Formato A o B? ¿De dónde se extrae la información a que se refiere el CPA? 2. Dado que en el formato A o B se reportan el total de la inversión por cada uno de los años, ¿para calcular el CPA (costo promedio anual de operación) se deben sumar la inversión de los tres (3) años y dividirlo por los tres (3) años para obtener el costo promedio anual de operación?”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Respecto del artículo primero, sobre el ámbito de aplicación del acto administrativo, se aclara que en el artículo primero se dispone “**ARTÍCULO PRIMERO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables para las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas, que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia*” (Subrayado fuera de texto), en concordancia con el artículo quinto que cita “**ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA.** *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial*”; en ese orden de ideas, esta normativa aplica para las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá un artículo en el acto administrativo que aclare esta situación.

En cuanto al comentario: “*Que una persona jurídica en su condición de proponente o cesionario se apalancada económicamente por una sociedad matriz o controlante, o por uno de sus accionistas, no significa que estemos frente a un tercero per se. Sigue siendo la misma persona jurídica proponente o cesionaria quien responderá frente a la autoridad minera. Siendo la industria minera un sector donde la inversión extranjera es indispensable, eliminar estas posibilidades que, valga decir, son legales y legítimas, vulnera derechos como la libre empresa*”, es errático el comentario, tanto en la práctica como conceptualmente, toda vez que una persona jurídica es una persona **diferente** de sus asociados o accionistas, y el concepto de responsabilidad comercial o patrimonial dependerá del tipo de sociedad, por lo que, en el caso de cumplir con la capacidad económica a través de los socios o accionistas, tal y como se establece en la Resolución No. 352 de 2018, implica que estos no tienen ningún tipo de vínculo contractual con la Autoridad Minera. De otro lado, no es cierto que se esté limitando la inversión extranjera, ni la libre competencia, por el contrario, se está permitiendo que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda presentar propuesta de contrato de concesión o solicitud de cesión de derechos y/o áreas, pero su capacidad económica, al igual que la capacidad legal, debe ser cumplida directamente por el proponente y/o cesionario que tendrá una relación contractual con la ANM, de conformidad con la legislación comercial aplicable.

Respecto del último comentario relacionado con las fórmulas, el acto administrativo se ajustará en el sentido de eliminar el rubro de Costo Promedio Anual a fin de evitar interpretaciones y se aclarará el rubro de inversiones pendientes por ejecutar.

RESPUESTA A COMENTARIOS EXTEMPORÁNEOS

Si bien los siguientes comentarios fueron presentados el día 8 de noviembre de 2023, es decir por fuera del término establecido para comentarios, en cumplimiento del principio de transparencia y publicidad, se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

30. GLEN MAURICIO FONSECA BELTRÁN - FENALCARBON.

Comentario: “*No obstante, en esta propuesta de modificación que se ha puesto a comentarios de la ciudadanía, se advierten algunas determinaciones que consideramos imperioso revisar a fin de evitar que, la importancia de asegurar una capacidad económica para el desarrollo de las*

actividades mineras que se autorizan mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera, terminen impidiendo el acceso, por ejemplo, a organizaciones del sector solidario sin ánimo de lucro, o a empresarios con vocación minera que acudan a respaldos o avales de terceros

No se evidencia como se abordara y bajo que indicadores la evaluación de las ESAL o entidades sin ánimo de lucro que dentro de su objeto social permita desarrollar la actividad minera y de igual manera como se realizaría dicha evaluación en caso tal que una ESAL fuera una de las partes de un régimen asociativo para el desarrollo de actividades

En este último caso, relacionado con el aval de un tercero, conviene recordar que el artículo 243 de la Ley 685 de 2001. se establece la habilitación de minas cuyo objeto es permitir que un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida sin que por tal hecho deba ser deudor solidario de la Autoridad Minera. Esta figura se presenta claramente como una habilitación que ha dado el legislador a los interesados en desarrollar actividades mineras, para contar con los recursos económicos necesarios para garantizar el desarrollo de las operaciones.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Lo primero que debe aclararse es que en ningún momento se está limitando la presentación de propuestas de contrato de concesión minera para ninguna clase de formación societaria, esto aunado al hecho que esto solo aplica para las propuestas de contrato de concesión minera del régimen ordinario (PCC), pues para aquellas con requisitos diferenciales dirigidas a pequeños mineros, se tiene otra clase de requisitos de capacidad económica con menos exigencias.

Ahora bien, frente a lo indicado en el artículo con relación a que puede desconocer lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 685 de 2001, donde se permite la habilitación de un tercero, el nuevo proyecto de resolución en nada desconoce dicha normativa, pues es de recordar que este artículo determina:

*“Artículo 243. Habilitación de minas. El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, ipso facto, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.
Igualmente el habilitador podrá hacer efectivo su derecho aplicando lo previsto en el artículo 238”*

Es así como quien obtenga un contrato de concesión minera bajo los requisitos de capacidad económica previstos en el proyecto de resolución, tiene toda la libertad para que en la etapa de construcción y montaje y explotación, pueda suscribir un contrato para habilitación de minas, el

cual se rige por normas de derecho privado que en nada interviene la autoridad minera, lo cual de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, la habilitación o avío de minas se concibe como un mecanismo de financiación propio de la minería. Sin embargo, es de citar que ello no implica para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo que el concesionario sigue siendo el responsable ante la autoridad minera. De otro lado, se busca que el solicitante de PCC tenga la capacidad económica para adelantar las inversiones de la etapa de exploración indicadas en el formato A.

31. GLEN MAURICIO FONSECA BELTRÁN - FENALCARBON.

Comentario: *“Respecto a las consideraciones contenidas en la motivación del borrador del acto administrativo, es importante mencionar que la redacción da a entender que se están asemejando los requisitos de capacidad económica como a los de una garantía inmobiliaria, es decir, se estaría cometiendo un error conceptual ya que en la etapa precontractual la autoridad minera realiza una evaluación previa sobre los proponentes o solicitantes que cuenten con los fondos económicos que le permita ejecutar el proyecto minero, y estos a su vez no están constituyendo ningún título ejecutivo a favor del Estado. En cambio, una vez se encuentren en la etapa contractual, se cuentan con otros mecanismos para hacer exigible las obligaciones como la declaración de caducidad del contrato de concesión minera las sanciones o multas o el embargo de los derechos bienes y producciones (mediante prendas mineral, entre otros.*

Por tal motivo se recuerda que para la constitución de un título ejecutivo es necesario además de contar con la voluntad expresa de las partes la de cumplir con el presupuesto que la obligación sea clara, expresa y exigible.”. (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Se aclara que la ANM siempre actúa en el ámbito de sus competencias, por lo que en ningún momento se están ejerciendo funciones en temas inmobiliarios, lo que busca la Entidad es establecer los requisitos para validar que los proponentes o solicitantes de PCC y los solicitantes de cesión de derechos y de áreas, cuenten con los fondos económicos que le permitan ejecutar o continuar con el desarrollo del proyecto minero, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”, donde se dispuso que: *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero ...”.*

32. GLEN MAURICIO FONSECA BELTRÁN - FENALCARBON.

Comentario: *“Respecto del artículo segundo, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la resolución Nro 352 de 2018 se ha encontrado varios aspectos que despiertan inquietudes*

Aumenta la presentación de los EEFF reportados en los tres años anteriores de la solicitud con las correspondientes notas y suprime la posibilidad de acreditar la capacidad económica con los EEFF de la matriz o controlante en aquellas sociedades que se encuentren en situación de control, la cual es una manera legítima de acreditar las sociedades que cuenta con el respaldo económico de las empresas que tienen el control de unidad de propósito y dirección del negocio.

De igual manera, incrementa los periodos de la Declaración de renta a los tres años anteriores de la solicitud, donde cabe preguntarse cual puede ser la razón por la cual se toma esta determinación, que garantía.

Introduce la exigencia de los Extractos bancarios del año anterior de la solicitud, sin embargo, pese a que existe una ley de bancarización, la cual supuestamente tiene el fin de permitir la inclusión financiera del sector minero, pasa todo lo contrario, ya que desconoce la realidad y las dificultades que enfrentan el gremio para la apertura de la cuenta bancaria, dado que es una actividad considerada de alto riesgo por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAF) por las entidades financieras quienes imponen restricciones a la recepción de divisas de inversión extranjera y en la mayoría de los situaciones rechazan la apertura del servicio.

Asimismo, incluye la presentación de un certificado de composición accionaria.

Elimina los requisitos de certificado de existencia y representación legal y del Registro Único Tributario - RUT, las cuales son indispensable para comprobar que las sociedades se encuentren activas”. (sic)

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Como se respondió anteriormente se va a modificar los estados financiera para tener en cuenta solo dos (2) periodos de información financiera, en el sentido que, con estos dos (2) periodos se logra tener la información financiera de los tres (3) periodos, toda vez que los estados financieros siempre deben ser presentados de forma comparativa respecto del año inmediatamente anterior.

Frente a la solicitud de declaración de renta, los extractos bancarios y la Composición Accionaria, se precisa que la Autoridad Minera requiere de una serie de documentos de tipo económico, comercial y tributario que permitan establecer la realidad económica del solicitante, con el sentido de analizar y verificar que exista coherencia en toda la documentación que se allega.

Respecto del certificado de existencia y representación legal, tal como se mencionó, las personas jurídicas y aquellas naturales que se encuentren obligadas, deberán estar inscritas en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, con sus inscripción vigente; sin perjuicio de lo anterior, es de aclarar que el certificado de existencia y representación legal o la matrícula mercantil según corresponda, son documentos que deben ser aportados junto con la solicitud para la validación de la capacidad legal; en ese sentido, conforme al artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone al respecto *“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*, no será necesario volver a solicitar este documento, dado que el solicitante dentro del mismo trámite lo debe aportar. En ese sentido, se ajustará la Resolución a fin de indicar que será obligatorio estar inscrito en la respectiva Cámara de Comercio en el evento que ello aplique.

Finalmente frente al RUT, es de citar que la Agencia Nacional de Minería, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, *“por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, en su artículo 10 que dispone que *“... Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad”*; en concordancia con el artículo 148 que dispone que las autoridades no podrán solicitar información física o virtual, la cual esté relacionada con la interoperabilidad de la Ventanilla Única Empresarial, con lo que el acceso y lectura de dicha información obviará la solicitud de certificado y/o documento alguno a los ciudadanos, no había incluido la exigencia de tal documento; sin embargo, atendiendo los comentarios, se establece en el proyecto de Resolución la obligatoriedad de estar inscrito en el RUT y la forma en que podrá ser aportado o validado por la Autoridad Minera.

33. GLEN MAURICIO FONSECA BELTRÁN - FENALCARBON.

Comentario: *“Respecto del contenido del artículo 5 de la Resolución No 352 de 2018 relacionado con los Criterios y metodología para evaluar la capacidad económica, se destaca la eliminación de los indicadores diferenciales de personas naturales, dando entender que no podrán aplicar a las solicitudes de contrato de concesión minera, de cesión de derechos o de cesión de áreas*

Asimismo en los párrafos incluyen la posibilidad de constituir aval bancario donde el beneficiario sea la autoridad minera de soportar capacidad económica a través de una fiducia en garantía o que pueda cumplir acreditando de manera simultánea con los recursos propios aval financiero y fiducia en garantía. Sin: embargo, sobre este tema, resulta pertinente reiterar las problemáticas que tiene el sector minero para acceder a los servicios financieros, que imposibilita la constitución de estos productos y en caso, de hacerlo, dado la actividad de alto riesgo, sus costos su elevados, generando minero inviabilidad del proyecto minero

De igual manera, la autoridad está desconociendo la realidad de la actividad minera, ya que, a medida que los recursos se van identificando desde la fase Inicial hasta la explotación, se van ocasionando y requiriendo los recursos económica para la viabilidad del proyecto, es decir, el factor económico depende o varía a medida de la ejecución y del descubrimiento del yacimiento de los recursos naturales no renovables". (sic)

Respuesta: NO SE ACEPTA

Es de aclarar que cualquier tipo de persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de IVA o no, comerciante o no comerciante, pueden solicitar propuestas de contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas y cumplir con los requisitos establecidos en el proyecto de acto administrativo que fue publicado. Es así como a través de los estados financieros firmados por contador público titulado, se cumplirá con el documento específico para el cálculo de los indicadores de capacidad económica de personas naturales, ello sin desconocer la obligación de presentar los otros documentos requeridos en el proyecto de acto administrativo.

Se aclara que al tener en cuenta la situación financiera de cualquier persona, esto es, considerar, aparte de únicamente los ingresos, su patrimonio, se aumenta la posibilidad de demostrar una capacidad económica efectiva para sus solicitudes.

Ahora bien, respecto a lo indicado sobre el aval financiero y la fiducia en garantía, es importante señalar que estos instrumentos son dispuestos para que el proponente o solicitante tengan mayor oportunidad de acreditar su capacidad económica, en el evento en que no lo pueda acreditar con recursos propios; es así como, por el contrario, la ANM está permitiendo nuevas formas para que los interesados puedan cumplir con los requisitos de capacidad financiera indicados.